



Bogotá, D.C., 30 de Septiembre de 2010

Doctor

CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

analisis.mercadoldi@crcom.gov.co

Carrera 13 No. 28 - 01 Piso 8

Ciudad

REF.: Comentarios al segundo proyecto de análisis de mercado de Larga Distancia Internacional y proyecto de Resolución “Por la cual se adiciona un artículo a la Resolución CRC 087 de 1997”

Respetado doctor Lizcano:

Previo a la exposición de algunos comentarios que considera pueden contribuir en la definición del proyecto de resolución propuesto, **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, reconoce la labor de la CRC al evidenciar las consecuencias derivadas de la Resolución 2585 de 2010, frente a las ventajas de los nuevos proveedores de larga distancia internacional entrante, y la ausencia de contrapeso que determine las condiciones de los cargos de terminación o de los efectos frente a la interconexión en sí misma, y por tanto decida abrir un nuevo proyecto regulatorio objeto de la presente comunicación.

Así las cosas, es preciso aclarar previamente que la Comisión debe propender por un equilibrio de mercado que garantice una competencia equitativa por parte de todos los participantes, en especial de los “nuevos proveedores de redes y servicios” que han generado conductas que



afectan la competencia y la estabilidad del mercado en contravía de los proveedores legalmente establecidos que propendemos por el estricto cumplimiento de la normatividad establecida, pero sin embargo sobre los únicos que recae el peso regulatorio de las medidas.

Ahora bien, el proyecto regulatorio propende por el cumplimiento de los plazos para la transferencia de los saldos netos a favor de los proveedores de acceso fijos y/o móviles, pero no modifica las condiciones económicas y los inconvenientes generados por la Resolución 2585 de 2010, así como de la fórmula establecida en la mencionada Resolución.

La resolución no reconoce la posibilidad lícita de un operador de trabajar a costos marginales puros en un mercado que está sujeto a una muy fuerte competencia que incluye sustitutos formales e informales (Cosa que no sucede en el mercado de Larga Distancia Nacional (LDN)). El hecho de trabajar a costos marginales, o por debajo de los costos totales siempre que se trabaje por encima del costo marginal, es económicamente racional y no es contrario a las reglas sobre competencia vigentes. Esta conducta que es lícita, no debe tener como consecuencia obligar al operador a vender por debajo de dicho costo al aplicar reducciones adicionales de precio a favor de terceros, quienes deberían cubrir el costo marginal completo en que incurre un operador por prestar sus redes.

En ese orden de ideas, el costo marginal puro, el cual es el límite inferior que la regulación podría establecer sin vulnerar el principio de remuneración de las redes establecido en la regulación, es efectivamente el cargo de acceso el cual es directamente regulado por la CRC, por lo que el descontar los llamados Costos de Capital (U_r) y Costo de operación (C_m) en la resolución en comentario no es una fórmula razonable, a menos que medie un estudio caso por caso respecto de estos costos —que no son iguales para todos los operadores—, en desarrollo de la prueba de imputación ya establecida en la regulación. Lo contrario es obligar al operador a



ofrecer a terceros por debajo de su costo en los casos en que la aplicación de dicha fórmula lleve a un valor inferior al cargo de acceso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el caso de **LDI** entrante, es conocida la existencia de operadores de VoIP como Skype, Net to Phone, Vonage, y otros que ofrecen alternativas en el mercado internacional con tarifas de muy bajo valor que acuden al mercado de terminación de tráfico “informal”, e incluso en muchos casos ilegal, generando con ello un sustituto directo que lleva a dos posibles escenarios: **(i)** No poder vender, o **(ii)** estar obligados por efecto de la competencia a reducir sustancialmente las tarifas para recuperar, así sea parcialmente, el OPEX y el CAPEX de la operación de un proveedor de redes y servicios que cumple cabalmente con sus obligaciones.

Así, la norma de la CRC antes que corregir la distorsión que generan los substitutos de mercado citados, obligaría a los operadores a asumir una pérdida de valor adicional en su operación y les coloca en mayor desventaja frente a unos actores a los cuales el Estado debe vigilar, controlar, y sancionar.

En razón a lo anterior, es requisito previo a cualquier regulación especial de cargos de acceso para **LDI** que se elimine la posibilidad de arbitraje de precios a través de un efectivo control de la terminación informal de tráfico; caso contrario, se causaría un enorme perjuicio solo imputable a la omisión en cuanto al control por parte de las autoridades del sector.

Así mismo, en virtud de lo establecido en la Resolución 2585 de 2010 existen impactos colaterales que no han sido analizados por parte de la CRC y comedidamente solicitamos sean tenidos en cuenta, los cuales se enumeran así:



1. Aumento de tráfico terminado por nuevos operadores “habilitados”

Teniendo en cuenta que la CRC fijó en 9% la participación de los costos en el precio de la terminación de la llamada, los nuevos operadores cuentan con una infraestructura cuyos costos son inferiores al valor establecido por la CRC (Por el concepto de las condiciones del mercado en la que entraron y su actual “cumplimiento” regulatorio) y por tal razón tienen un mayor margen de utilidad lo que les permitirá negociar a menores tarifas en el mercado internacional.

Generando de esta manera, un desequilibrio del mercado no justificado y con altos impactos para los proveedores legalmente establecidos. Lo anterior sin tener en cuenta además operadores informales e ilegales que no cubren cargas de aportes al fondo, pago de impuestos, etc.

2. Aumento de tráfico Ilegal – Fraude de By pass

En la eventualidad que el costo de terminación se aproxime al cargo regulado, hará que el mercado se vuelva homogéneo y oneroso, desmotivando el ingreso de tráfico legal a una tarifa racional, lo cual incentivará el tráfico ilegal entrando como tráfico reoriginado por la red local.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, solicitamos que la Resolución 2585 de 2010 se suspenda en sus efectos hasta tanto no se evalúe el real impacto de estos sustitutos, se determine un inventario de los mismos, los mecanismos de terminación de tráfico que utilizan, y se controlen efectivamente generando un ordenamiento adecuado del mercado.

Finalmente le solicitamos a la CRC establecer un mayor estudio de los impactos generados con la expedición de la Resolución 2585 de 2010 tal y como fue manifestado por todos los

TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

NIT 830.140.108 - 8

Carrera 7 No. 71 - 52 Torre B Piso 18

Bogotá, D.C.

t: (571) 748 00 00

f: (571) 312 31 48

www.telmex.com/co

Cali

Carrera 80 No. 6-71 Piso 4

Ed. Mapfre

t: (572) 488 00 00

f: (572) 330 77 90

Medellín

Carrera 25 No. 1-31

Parque Empresarial p. h.

t: (574) 604 10 00

f: (574) 317 24 82

Barranquilla

Calle 76 No. 54-11 Oficinas 1412 -1413

Ed. World Trade Center

t: (575) 368 49 28 - 369 49 76

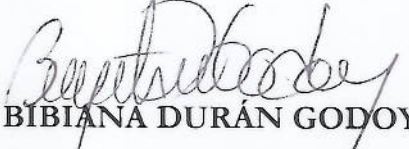


operadores intervinientes y que generaron la expedición del presente proyecto, pero que desafortunadamente es precario para los impactos generados en el mercado.

Con lo anterior dejamos nuestros comentarios esperando que los mismos sean de recibo por el regulador.

Cordialmente,




BIBIANA DURÁN GODOY
Gerente (E) de Regulación